

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2009-678-21

Para resolver se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 446 del C.G.P., que:

*"... De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, **una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...**"*

Como en el caso de autos, el objetante, si bien presenta una liquidación alternativa, **lo cierto es que no se precisó los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada**, se dispone:

- 1.- **Declarar no probada** la objeción presentada en contra de la liquidación presentada por el demandado.
- 2.- **Aprobar la liquidación** del crédito presentada por la actora.
- 3.- Ordenar a secretaria practicar las liquidaciones de costas del proceso principal, así como las del ejecutivo, se señala para este último como agencias en derecho la suma de \$2'800.000.00.
- 4.- Ordenase entregar al demandante los dineros consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación aprobada. Ofíciase.
- 5.- Practicadas y aprobadas las liquidaciones de costas, y pagadas las mismas, se resolverá lo pertinente a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>092</u> , fijado
Hoy <u>13 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2012-0122-21

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de 26 de noviembre de 2021, se **CONSIDERA:**

1.- Reza el artículo 57 del C.P.C.:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores...”

2.- a su vez el artículo 56 ibídem, dispone:

“...Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...”

3.- De las normas citadas, no se desprende de manera alguna, que, vencido el término de suspensión del proceso, en razón del llamamiento, o de la denuncia, **“fenece la oportunidad para vincularlo al proceso”**, como lo interpreta el recurrente, es decir, que el Código de Procedimiento Civil, que es el aplicable a este asunto, no establece sanción alguna, por no hacer la citación del llamado, dentro del término que establece el artículo 56.

4.- Ahora bien, la notificación del auto admisorio del llamamiento, se hizo con el lleno de los requisitos establecidos en la ley, para el efecto, sin que dicha actuación se le hayan vulnerado los derechos del recurrente, hasta el punto que concurrió al proceso, contestando (extemporáneamente) el llamamiento.

5.- **Conclusión** de lo discurrido, es que la nulidad alegada, no tuvo configuración en el caso de autos, amén, que la **ineficacia** de un acto procesal, no está enlistada en ley, como causal de nulidad.

Por lo expuesto, no se accederá a la reposición planteada, concediéndose el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ello, se **RESUELVE:**

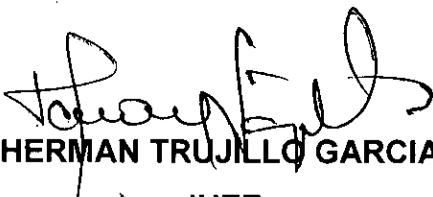
1.- Mantener incólume el auto de 26 de noviembre de 2021.

2.- En el efecto devolutivo, y para ante el H tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto recurrido, en consecuencia, por Secretaria y a costa del impugnante, expídanse copias de toda la actuación, a fin de que se surta la alzada, por el término de cinco días so pena de declarar desierto el recurso.

Obsérvese el contenido del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

Se le agenda para realizar el trámite de la expedición de copias digitales los días 13 al 21 de julio del presente año, a la hora de las 10:00 a.m., a fin de que cumpla con dicha carga procesal, atendiendo que a partir de la fecha es Despacho no atiende de forma presencial sino para estos efectos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>092</u> , fijado
Hoy <u>13 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2006-0601-22

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la Secretaría, es ajustada a lo ordenado en los autos, el Juzgado le imparte su **APROBACION.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>092</u> , fijado
Hoy <u>13 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2013-0135-22

Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO**, presentado por la parte actora, por lo que se **DISPONE**:

- 1.- **Decretar la terminación del proceso;**
- 2.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares, en el evento de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados pónganse a disposición del despacho correspondiente. Oficiése.
- 3.- Oficiése al secuestre, a fin de que haga la entrega del inmueble a los copropietarios del mismo.
- 4.- Sin costas, en virtud que el demandado coadyuva la petición.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>092</u> , fijado
Hoy <u>13 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-038-2010-00138-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que interpuso la parte pasiva contra el auto adiado 19 de abril de 2022, para lo cual se **CONSIDERA**:

1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

2. Ahora, en lo que respecta de forma directa a la norma general con el recurso interpuesto, según el Art. 318 del C.G. del P. **Procedencia y oportunidades**. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

3. Como sustento de su desacuerdo, la parte activa invoca el Art. 399 del C.G. del P. **Expropiacion**. En su numeral octavo dispone:

El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

4. De cara a lo expuesto, en cuanto al Recurso presentado por el apoderado judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, es preciso memorar, que el código anterior, no consagraba un término concreto para cumplir con la carga aquí dispuesta y dado que, conforme a la nueva regulación, propiamente no existe un tránsito legislativo al nuevo código, no le asiste razón al censor, por lo que habrá de confirmarse la decisión cuestionada. En otras palabras,

al haberse emitido la sentencia el 14 de diciembre de 2010, desde antes de que entrara en vigencia el nuevo código, el término era judicial, como aconteció y el artículo 625 de la nueva codificación no se estableció regla alguna que permitiera incluir en este específico proceso la disposición que sustenta el recurso. En todo caso, al margen de esta decisión, la parte ha contado con un término superior para dar cumplimiento a su carga procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Mantener lo decidido en providencia adiada 19 de abril de 2022, conforme a lo reseñado,

Secretaría controle términos.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	<u>092</u>
fijado	<u>13 JUL 2022</u>
Hoy _____ a la	
hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2022-0189

Atendiendo que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la demanda.

Secretaria, haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>092</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>13 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

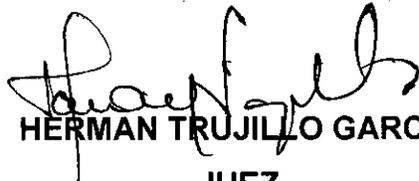
Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2022-215

Atendiendo que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la demanda.

Secretaria, haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>092</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>13 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-041-2021-00975 01.

Procede el Despacho a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra del auto de fecha 4 de noviembre de 2021 que negó la orden de apremio respecto a los intereses de plazo calculados en UVR.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante el cobro forzado de las obligaciones determinadas en el pagaré base de la acción, razón por la cual enlistó los dineros causados por concepto de intereses de plazo dentro de su aspiración procesal, para lo cual refirió cada uno de esos valores en UVR.

AL momento de resolver lo pertinente, el a quo consideró que realizar el cobro en esa forma, estructuraba la figura de capitalización sobre intereses, lo que motivó a negar la solicitud en esos términos, y librarlos en pesos; esa actuación produjo la censura del demandante quien refirió que la equivalencia en pesos del UVR es una cosa muy distinta a la capitalización de intereses, pedimento que fue despachado de forma desfavorable.

Ante los embates propuestos, debe recordarse que la unidad de valor real (UVR) "es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC). La UVR es certificada por el Banco de la República y es usada para calcular el costo de los créditos de vivienda que le permite a las entidades financieras mantener el poder adquisitivo del dinero prestado", cuyo origen se remonta a la expedición de la Ley 546 de 1999 en el que se precisó que "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la presente Ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR", todo ello con el único fin de lograr justicia social y la posibilidad de obtener vivienda digna a los habitantes.

Como viene de verse, la UVR es un método de pago que se encuentra regulada por el máximo órgano monetario en Colombia y su validación se limita a las fluctuaciones que posee el mercado de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

Por su parte, la figura de la capitalización de intereses por su parte, comporta una transacción financiera en la cual aquellos réditos que no se han cancelado, se incorporan al capital de la obligación y sobre la totalidad de este, se calcula un nuevo interés, situación que no es la aquí causada por cuanto en modo alguno los intereses generados en las cuotas causadas se están integrando al capital adeudado, y por el contrario, se está realizando su cobro en los precisos términos que en el pagaré se pactó y lo autoriza la Ley 546 de 1999.

Al respecto, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 17 de la referida norma, la legislación autorizó el cobro de un interés remuneratorio calculado sobre la UVR, tasa que resulta fija y que por disposición legal no podrá ser

capitalizada. En este evento, nótese que la simple variación en la equivalencia de UVR en pesos al momento de aplicar el IPC, no comporta per se una capitalización de los intereses cobrados, por el contrario, la variación aplicada se encuentra determinada por la normatividad y es bajo ese parámetro que debe liquidarse.

De otro lado, nótese que dentro del instrumento báculo de la acción, se señaló en el parágrafo del numeral 4º que “si las obligaciones fueron pactadas en UVR tanto los intereses remuneratorios como los intereses moratorios que se deban reconocer en los términos del Pagaré, serán liquidados en UVR y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR al día de su pago”, disposición contractual que no contraviene el marco normativo en que fue creado el régimen de financiación de vivienda a largo plazo.

En ese entendido, se revocará la decisión emitida por el A quo y se ordenará librar la orden de apremio por los valores correspondientes a los intereses remuneratorios bajo la denominación en UVR, adecuando la totalidad del mandamiento de pago y por los valores enlistados por la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, se ordena librar la orden de apremio por los valores correspondientes a los intereses remuneratorios bajo la denominación en UVR, adecuando la totalidad del mandamiento de pago y por los valores enlistados por la demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>092</u> fijado
Hoy <u>13 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-056-2020-00440 01.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación que se formuló en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2022 donde niega vinculación.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, basten las siguientes consideraciones para confirmar la decisión emitida en primera instancia.

Sea lo primero advertir que la naturaleza especial del proceso de pertenencia busca declarar hechos que trasladan la titularidad de un bien en favor de aquel que se ha comportado como verdadero dueño, distinto a aquel al que se le arrebató que por su olvido o negligencia lo ha dejado a su suerte.

Ahora, para proteger los derechos de cualquier tercero, la legislación ha previsto que para el momento de admitir la demanda, incluso de oficio, “ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien” a efectos de que sean protegidas las prerrogativas que sobre el fundo tengan, para lo cual no solo basta las disposiciones que contempla el canon 108 del CGP y el registro nacional de personas emplazadas, sino que además, se debe instalar la valla que refiere el numeral 7º del precepto 375 ibídem.

La finalidad de esa normatividad, no es otra que proteger los derechos que terceros ajenos al proceso tengan sobre el bien, bien sea una posesión que alegar, la titularidad del predio a defender, o la garantía que gozan por la existencia de un gravamen hipotecario. De tal importancia es ese escenario, que se determinó “informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)” a fin de establecer vínculos entre sus funciones y la propiedad final de la heredad cuya pertenencia se discute.

Bajo ese panorama, nótese que el señor (nombre de quien quiere ser vinculado) sustenta su misiva para adherirse a la actuación procesal, en un título quirografario sin que realmente esté discutiendo la tenencia de algún derecho sobre el bien y por el contrario enfila su citación a una obligación que no ha sido ejecutada.

Si bien le pueden asistir derechos con ocasión a la afectación a la prenda general con que cuenta para la cancelación de sus créditos, la naturaleza del proceso de pertenencia es finiquitar a qué sujeto de derecho le corresponde realmente la propiedad y no discutir las eventualidades contractuales que el actual propietario posea con terceros. En síntesis, el proceso que aquí se debate pretende definir la propiedad del bien, sin que el ahora interviniente esté debatiendo en modo alguno la capacidad de ello de una u otra parte, y por el contrario pretende entremezclar una situación ajena a la naturaleza del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

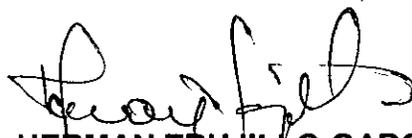
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adiada 21 de febrero de 2022 mediante la cual se niega vinculación emitida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>093</u> fijado
Hoy <u>13 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-071-2018-00770 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria contra el auto de fecha 10 de enero de 2022 mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El juzgador de primera instancia requirió en auto de fecha 22 de noviembre de 2021 a la parte actora en relación con el numeral 1º del artículo 317 del CGP, a efectos de que (i) fuera aportado el certificado de libertad y tradición del automotor cautelado y (ii) prueba de la notificación personal a los demandados.

El recurrente el día 1º de febrero del 2022, manifestó que allego copia de las notificaciones realizada a los demandados Sergio Alejandro Poveda Rocha y Harold Poveda por parte de interrapiidísimo.

El Artículo 317 del Código General del Proceso contempla lo siguiente el Desistimiento tácito aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

De acuerdo a lo anterior y verificando el documento aportado por el recurrente se evidencia que allegó certificación de notificación de interrapiidísimo y que va dirigido al señor Sergio Poveda Rocha de fecha 9 de marzo del 2021, pero no aportó los demás anexos que menciona en el memorial; por otro lado, no se evidencia que haya dado cumplimiento el segundo punto del requerimiento indicado en auto anteriormente aludido, donde se le solicitó arrimar el certificado de tradición del vehículo cautelado, lo que se traduce en el incumplimiento sistemático de las órdenes emitidas por el fallador.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adiada a 10 de enero de 2022 mediante la cual se declaró el desistimiento tácito emitida por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

Notifíquese,

El Juez,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>092</u> fijado
Hoy <u>13 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2018-1047

APELACION DE SENTENCIA.

Para resolver la petición elevada por la apelante, se **CONSIDERA**:

Para el trámite del recurso de apelación, la ley ha previsto dos situaciones, a saber:

1.- Cuando se interpone el recurso, la parte debe hacer los reparos concretos que le hace al proveído, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Conforme lo dispone el artículo 322 del C.G.P. que expresa literalmente:

*"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...**" y*

2.- La sustentación del recurso de apelación, ante el superior, como lo disponía el Decreto 806 de 2020, norma que recoge la ley 2213 de 2022, que a la postre nos enseña:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Sumado a lo anterior, que la parte interesada haya solicitado información, sobre una audiencia, (i) no suspende o interrumpe los términos, dado que los mismos son perentorios e improrrogables y (ii) tampoco es objeto pronunciamiento por parte del Despacho, pues es un trámite Secretarial, **que se reitera, de forma alguna interrumpe el término concedido.**

Más aún, este Despacho, se encuentra abierto al público desde el pasado 1º de septiembre de 2021, por lo que el abogado bien pudo comparecer a las instalaciones del Despacho, para hacer las averiguaciones pertinentes, gestión que brilla por su ausencia.

De lo expuesto, se establece que, efectivamente la apelante en primera instancia, hizo los reparos correspondientes al fallo apelado, **pero no sustentó el recurso** en esta instancia, con la consecuente sanción traída por la ley, que es precisamente declarar desierto el recurso., como en efecto se hizo.

No se debe perder de vista, que, las normas procesales, **son de obligatorio cumplimiento**, tal y como lo preceptúa el artículo 13 del C.G.P., por lo que se NIEGA lo deprecado por la actora.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>092</u> , fijado	
Hoy <u>13 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	